Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2008.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Ñ., J. A. S/ Medida Autosatisfactiva", Expte. N° 66/2008**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la circunscripción judicial de Sarmiento (Expte. N° 77/2008).

Que llegan las presentes actuaciones a la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 26 por la parte actora, contra la providencia simple de fs. 25yvta..

Reiteradamente esta Sala ha sostenido que "…el Tribunal Ad-quem es el Juez del recurso y él determina en definitiva su admisibilidad, formas y efectos, mientras no se haya consentido la sentencia o la denegatoria del recurso. La competencia de Alzada es de orden público y las prescripciones del Código de Procedimientos sobre el régimen de los recursos imperativos, porque se vinculan a la estructura de los procesos y la naturaleza de los tipos de resolución judicial…" (Colombo, "Cód.Proc.Civ., 4ta. Ed. act., T.I, pág. 451, art. 276) y "…la Alzada, como Juez del recurso de apelación, puede rever la tramitación dada a éste en el Juzgado A-quo…" (CNCiv., Sala A, 20-12-68, LL 136, pág. 1087, 22.246-S; y 3-6-69, ED 29, pág. 468).

Que dichas conclusiones jurisprudenciales y doctrinarias a las que ha adherido esta Sala, sólo reafirman que es potestad de la Alzada todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

Que en la instancia de grado se concedió a fs. 27, en forma libre el recurso de

apelación interpuesto a fs. 26.

Debe tenerse presente que la forma de concesión libremente, sólo procede cuando mediante la apelación se impugnen sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios o sumarios (cfme. art. 243, apart. 2° del CPr.), situación que no es la del caso de marras.

Esta Sala adhiere al criterio según el cual, a los efectos de determinar la forma de concesión del recurso de apelación –es decir libremente o en relación-, solo se computa sentencia definitiva a aquella que decide las pretensiones y oposiciones concretadas por las partes en los escritos de demanda y contestación. Esa es la inteligencia correcta que debe atribuirse a los preceptos de los arts. 242, 243 y cc. del CPr. (cfme. Roberto G. Loutayf Ranea, "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T.I, págs. 229/230) (SI N° 169/93 y 175/97, Sala A).

Por tales motivos, atento las facultades otorgadas por el art. 276 del CPr., corresponde declarar mal concedido el recurso en la instancia de grado, otorgar el mismo en relación y con efecto suspensivo (art. 243 del CPr.), mandando poner el expediente en Secretaría, a los fines del art. 246 del CPr., (cfme. art. 276 del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Declarar mal concedido a fs. 27 el recurso de apelación interpuesto a fs. 26, el que se otorga en relación y con efecto suspensivo.

2)Poner los autos en Secretaría para la

presentación del memorial de agravios en los términos del art. 246 del CPr..

3)Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2008.

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS